

es mucho mas benéfico que el llamado imperio haya abonado algo por cuenta de un crédito tan legítimo, mas bien que emplearlo en pólvora y metralla para asesinar á los defensores de la independencia de México? Yo comprendo muy bien la razon por qué se castiga á los que ayudaron ó favorecieron al gobierno usurpador; pero no alcanzo á comprender en qué las Sras. Horcasitas lo han ayudado ó favorecido.

«Todavía mas: comprendo que merezcan castigo los que no ayudaron en la esfera de su posibilidad al restablecimiento de la independencia nacional; pero no alcanzo á comprender los deberes que en este sentido hayan incumbido á estas señoras. ¿Debían morir de hambre? ¿Debían renunciar á un derecho, que para nadie es dudoso, y cuyo goce á nadie perjudica? ¿Era esto ayudar al gobierno usurpador? No encuentro motivo, ni aparente, en qué fundar esos cargos; y si veo muy claro que el derecho de las Horcasitas es un verdadero censo perpetuo, que no puede concluir sino con la estirpe del emperador Moctezuma, ó por una prescripción legítima.

«Ese derecho, concedido por el rey de España, cuando estaba en posicion de hacerlo, respetado por el largo período de 285 años, respetado despues por el Gobierno nacional, desde la independencia hasta la fecha, no es posible que muera por el solo hecho de que un usurpador ha sabido respetarlo y ha empleado en satisfacerlo una miserable parte de las rentas nacionales.

«La ley de 13 de Octubre de 1863 no puede ni debe ser aplicada á las Sras. Horcasitas.

«Esa ley, como todas las penales, tiene por objeto castigar los delitos, y solo falseando la justicia se puede decir que las Horcasitas han cometido un delito, con el hecho de cobrar y percibir una pequeña parte de lo que legalmente se les debe.

«Veo con placer, y estimo en todo su valor, el exquisito celo con que el ciudadano tesorero general se afana siempre por librar al erario público de gravámenes indebidos; pero estoy seguro de que ese recomendable funcionario se convencerá de que las Sras. Horcasitas tienen un derecho legítimo, que por justicia y por su propio honor, debe respetarles la nacion.

«Mi opinion es, pues, que debe abonárseles íntegra la pensión de \$ (1,764 10 gs.) mil setecien-

tos sesenta y cuatro pesos diez granos, que legítimamente han disfrutado.»

«Enterado el mismo C. Presidente del parecer que antecede, y hallándolo perfectamente fundado en justicia, se sirvió decretar se le traslade á vd. íntegro, previéndole á la vez, que como opina el ciudadano procurador general de la nacion, debe vd. abonar íntegra la pensión de (\$1,764 10 cs.) mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez centavos, á las Sras. D^a Juana y D^a Urbana Horcasitas, como descendientes legítimas del emperador Moctezuma.

De suprema orden lo comunico á vd. para su exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Abril 27 de 1868.—Romero.—C. tesorero general de la nacion.—Presente.

Con esta fecha se ordena á la Tesorería general de la nacion, abone á vdes. la pensión de mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez centavos (1,764 10 cs.) que disfrutaban como legítimas descendientes del emperador Moctezuma.

Lo que comunico á vdes. como resultado de su ocursu relativo, de 19 del mes próximo pasado.

Independencia y Libertad. México, Abril 27 de 1868.—Romero.—Sras. D^a Juana y D^a Urbana Horcasitas.—Presente.

CIRCULAR.

Junio 4 de 1868.

Las viudas y huérfanos de los servidores de la nacion que incurrieron en las penas establecidas por las leyes de 13 y 22 de Octubre de 68, derogadas en el artículo 1º de la ley de 9 de Febrero último, no tienen derecho á alcances vencidos hasta la fecha de su rehabilitacion.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 3ª.—Circular núm. 63.—Por suprema orden fecha 2 del actual, me dice el C. Ministro de Hacienda lo que copio:

«Con fecha 4 del pasado se dijo por esta secretaría al ciudadano contador mayor de Hacienda lo que sigue:

«Dí cuenta al C. Presidente con la consulta de vd., sobre si las viudas y huérfanos que rehabilitó el supremo decreto de 9 de Febrero adquirían

el derecho á sus anteriores alcances; 6 impuesto de lo que vd. expone, y oída la opinion de la seccion respectiva, se sirvió acordar que las viudas y huérfanos de los servidores de la nacion que incurrieron en las penas establecidas por las leyes de 13 y 22 de Octubre de 1863, derogadas en el art. 1º de la ley de 9 de Febrero último, no tienen derecho á alcances vencidos hasta la fecha de su rehabilitacion.

«Lo que comunico á vd. en respuesta á su oficio relativo de 24 del próximo pasado.»

Lo que traslado á vd. para su conocimiento.»

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Junio 4 de 1868.—M. P. Izaguirre.—C. gefe de hacienda del Estado de Veracruz.

DECRETO.

Setiembre 27 de 1868.

Se concede á la viuda é hijos del C. José María Patoni una pensión de dos mil pesos anuales.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 2ª.—El C. Presidente de

(Véase Crédito público en la parte que corresponde á este ramo.)

(Véase tambien la ley de PRESUPUESTOS.)

MONTE DE PIEDAD.

ORDEN.

Diciembre 6 de 1867.

Indemnizacion á los interesados en el valor de las prendas perdidas en la sucursal número 4, á consecuencia del robo verificado el 29 de Setiembre de este año.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 3ª.—De conformidad con lo consultado por vd. en oficio del día 5 del próxi-

mo pasado Noviembre, y en atencion á las razones de conveniencia general y particular del Monte de Piedad, así como al objeto de ese establecimiento, que es el socorro de personas pobres; el C. Presidente de la República se ha servido acordar, que por esta vez, y sin que sirva de precedente para otros casos que pudiesen ocurrir, se indemnice á los interesados en el valor de las prendas perdidas en la sucursal núm. 4, á con-

la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se concede á la viuda é hijos del C. José María Patoni una pensión anual de dos mil pesos, que gozarán en los términos establecidos por las leyes para las viudas é hijos de los militares muertos en campaña.

«Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, Setiembre 26 de 1868.—

Justino Fernandez, diputado presidente.—Joaquin Baranda, diputado secretario.—Juan Sanchez Azcona, diputado secretario.»

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno general. México, Setiembre 27 de 1868.—Benito Juarez.—Al C. Secretario del despacho de Guerra y Marina, general de division Ignacio Mejía.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 29 de 1868.—Mejía.

«Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, Setiembre 26 de 1868.—

Justino Fernandez, diputado presidente.—Joaquin Baranda, diputado secretario.—Juan Sanchez Azcona, diputado secretario.»

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno general. México, Setiembre 27 de 1868.—Benito Juarez.—Al C. Secretario del despacho de Guerra y Marina, general de division Ignacio Mejía.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 29 de 1868.—Mejía.

«Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, Setiembre 26 de 1868.—

Justino Fernandez, diputado presidente.—Joaquin Baranda, diputado secretario.—Juan Sanchez Azcona, diputado secretario.»

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno general. México, Setiembre 27 de 1868.—Benito Juarez.—Al C. Secretario del despacho de Guerra y Marina, general de division Ignacio Mejía.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 29 de 1868.—Mejía.

«Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, Setiembre 26 de 1868.—

Justino Fernandez, diputado presidente.—Joaquin Baranda, diputado secretario.—Juan Sanchez Azcona, diputado secretario.»

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno general. México, Setiembre 27 de 1868.—Benito Juarez.—Al C. Secretario del despacho de Guerra y Marina, general de division Ignacio Mejía.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 29 de 1868.—Mejía.

«Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, Setiembre 26 de 1868.—

Justino Fernandez, diputado presidente.—Joaquin Baranda, diputado secretario.—Juan Sanchez Azcona, diputado secretario.»

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno general. México, Setiembre 27 de 1868.—Benito Juarez.—Al C. Secretario del despacho de Guerra y Marina, general de division Ignacio Mejía.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 29 de 1868.—Mejía.

secuencia del robo verificado el 29 de Setiembre de este año, bajo las reglas siguientes:

1ª Del fondo del Monte de Piedad se tomará la cantidad necesaria para la indemnización.

2ª Esta se aplicará á los dueños de las prendas perdidas, reputándose por tales para este efecto, á los que presenten el billete de empeño, y den las señas de la prenda á que se refieren.

3ª Observándose en el Monte de Piedad generalmente por regla, prestar dos terceras partes de la cantidad en que se estima el objeto que va á desempeñarse, la indemnización en cada caso importará la tercera parte de dicha cantidad, ó lo que es lo mismo, el 50 por ciento de la cantidad prestada que exprese el billete.

4ª Se llamará por los periódicos y por medio de papeles que se fijarán en lugares públicos, á las personas interesadas en la indemnización, para que se presenten á recibirla, dentro del término de dos meses, contados desde el día en que se publique el llamamiento; apercibiéndoseles, de que pasado dicho término cesará todo derecho que pudieran alegar á la indemnización los que no se hubieren presentado á reclamarla.

Comunicó á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 6 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. encargado de la dirección del Monte de Piedad.—Presente.

ORDEN.

Diciembre 6 de 1867.

En ningún caso ni por ningún motivo deberá salir del Monte de Piedad ni de sus sucursales una prenda empeñada, en virtud de orden meramente gubernativa.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 3ª.—El C. Presidente de la

República se ha encargado del caso que elevó vd. á su conocimiento, de haber prevenido el jefe de policía al administrador de la sucursal número 1 de ese Monte de Piedad, que entregara una cuchara de plata empeñada allí, y que resultó ser robada, y de las muy atendibles razones que vd. ha alegado para pedir con ese motivo una resolución general, para que en ningún caso pueda salir prenda alguna del Monte de Piedad ni de sus sucursales, sino previa la entrega de la cantidad prestada y de su interés de reglamento; y bien considerado todo, se ha servido acordar las siguientes resoluciones:

1ª En ningún caso ni por motivo alguno, deberá salir del Monte de Piedad ni de sus sucursales una prenda empeñada, en virtud de orden meramente gubernativa, cualquiera que sea la autoridad ó agente de ella de que proceda; y ántes bien, la autoridad y sus agentes se abstendrán de dictar y ejecutar tales órdenes, que solamente son del resorte de los tribunales.

2ª Cuando por robo, abuso de confianza ú otra causa, se presente alguna persona reclamando como suya una prenda que otra persona haya empeñado, se someterá el caso á la autoridad judicial competente, la que lo decidirá por las leyes comunes, en lo que no se oponga al reglamento del Monte de Piedad, y conforme á la práctica seguida por los tribunales en iguales casos.

Lo que digo á vd. en respuesta á su citado oficio, y comunico á quienes corresponde para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 6 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano encargado de la dirección del Monte de Piedad.

MULTAS.

ORDEN.

Abril 27 de 1867.

Las multas serán enteradas en la oficina de hacienda de la localidad del multado.

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en jefe.—Con esta fecha digo al C. ge-

fe superior de hacienda del Distrito federal, lo que sigue:

«Para regularizar el cobro é inversión de las multas que impongan los ciudadanos gefes políticos á los habitantes de sus demarcaciones, por las faltas que las leyes castigan con esa pena, he resuelto: que dichas multas sean enteradas en la

oficina de hacienda de la localidad del multado, la que le expedirá el justificante del pago.

La misma regla debe seguirse respecto de las multas que impongan los funcionarios municipales, cuyo entero se hará en las tesorerías de los respectivos municipios.

Dígolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Reforma. Guadalupe Hidalgo, Abril 27 de 1867.—*Porfirio Diaz*.—C. gefe político del distrito de.....

DECRETO.

Agosto 12 de 1867.

Se conmuta la pena de confiscación en la de multa á las personas que sirvieron á la intervención y al imperio.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ*, Presidente *gc.*, sabed:

«Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

«Que habiendo pasado las circunstancias en virtud de las cuales se estimó conveniente imponer por regla general la pena de confiscación á varios de los considerados como reos de traición á la patria; y juzgando por lo mismo que ha llegado la oportunidad de ejercer un acto de clemencia, indultando de la confiscación á la mayor parte de los comprendidos en esa pena, y conmutándola en la de multa, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Refiriéndose á la vez la ley de 16 de Agosto de 1863, á las penas corporal y pecuniaria impuestas á varios de los considerados como reos de traición, se modifica ahora la pena pecuniaria en los términos que expresan los artículos siguientes; y en lo concerniente á la pena corporal, se estará á lo que se ha dispuesto ya y á lo demás que se disponga por el Ministerio respectivo.

«Art. 2º La pena de confiscación impuesta por la ley de 16 de Agosto de 1863, queda conmutada, por regla general y por vía de indulto, en la de multa impuesta por el Ministerio de Hacienda; reservándose la confiscación exclusivamente

para los traidores á la patria, á quienes no se haga extensiva la gracia de indulto, por concurrir en ellos circunstancias agravantes, calificadas por el Gobierno general.

«Art. 3º Todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863, se presentarán, por sí ó por apoderado, dentro de quince días de publicada esta ley en cada lugar, á los gefes de hacienda en los Estados, y en esta capital al administrador de bienes nacionalizados, á fin de que se forme un registro de sus nombres.

«Art. 4º El administrador de bienes nacionalizados y los gefes de hacienda remitirán al Ministerio del ramo, dentro de un mes de publicada esta ley, los registros que formen, expresando, respecto de cada individuo registrado, la multa que á su juicio deba imponérsele, según el grado de su culpabilidad y los bienes de que sea dueño.

«Art. 5º El Ministerio de Hacienda, con vista de la consulta del administrador de bienes nacionalizados ó de los gefes de hacienda, y de los demás datos que se proporcione, señalará la multa que haya de pagar cada individuo registrado.

«Art. 6º Los que no se presentaren dentro de quince días que fija el artículo 3º de esta ley, quedarán sujetos á la imposición de una multa, mayor de la que se les señalara si se hubieran presentado, y aun á la pena de confiscación.

«Art. 7º Los que no pagaren dentro del término que se les fije, la multa señalada por el Ministerio de Hacienda, quedarán sujetos á la pena de confiscación.

«Art. 8º En los casos de confiscación se seguirán observando, para declararla y llevarla á efecto, las reglas establecidas por la legislación vigente.

«Art. 9º Todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863, perdieron desde que cometieron el delito de traición á la patria, todo derecho de cobrar cualesquier créditos que tuvieran contra el erario nacional, los cuales quedaron desde entonces completamente extinguidos y sin valor de ninguna especie. En consecuencia, ya sea que se haga efectiva la pena de confiscación, ó bien que se conmute en la de multa, y aun cuando no hubiere confiscación ni multa, han quedado en todo caso sin valor alguno los créditos personales de todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863; sin que por la

rehabilitacion de los derechos de ciudadano, concedida ya ó que se concediere en lo sucesivo, puedan nunca pretender los agraciados con ella que tales créditos recobren su valor.

«Por tanto, mando &c. «Palacio del Gobierno nacional en México, á

12 de Agosto de 1867.—Benito Juárez.—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.» Y lo comunico á vd., &c. Independencia y Libertad. México, 12 de Agosto de 1867.—Iglesias.

MUNICIONES.

CIRCULAR.

Febrero 14 de 1867.

El material de guerra vendido por el ejército frances, será considerado como contrabando.

República Mexicana.—Cuartel general de la línea de Oriente.—Teniendo noticia este cuartel general de que al retirarse el ejército invasor, ha puesto en venta parte de su convoy que no puede embarcar, se servirá vd. advertir al público, que todos los bagajes, trasportes, material de guerra y proveeduría que pertenezcan ó hayan pertenecido á dicho ejército, serán ocupados por las autoridades constitucionales, sea mexicano ó extranjero el que los tenga en su poder, porque la nacion no reconoce ni reconocerá la compra, la venta, ni mucho menos otra clase de contratos sobre los mencionados efectos, que son contrabando de guerra, y pertenecen por lo mismo á la República.

Dígolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento, protestándole mi distinguida consideracion.

MUNICIPAL (derecho). (Veanse los decretos de 28 de Noviembre y 2 de Diciembre de 1867 en el ramo de AYUNTAMIENTOS).

MUSEO nacional. (Véase la ley de PRESUPUESTOS).

NACIMIENTOS. (Vease la disposicion de 5 de Diciembre de 67 sobre MATRIMONIOS).

NEGOCIOS. No se mezclen dos ó mas en las comunicaciones oficiales. (Vease la circular de 19 de Setiembre de 1867 en el ramo de OFICINAS).

NOTARIOS. (Vease escribanos).

OCURSOS. (Vease OFICINAS).

OFICIALES DEL EJERCITO. (Vease GEFES Y OFICIALES).

OFICINAS.

CIRCULAR.

Junio 10 de 1863.

Establecimiento de oficinas generales en la capital de San Luis.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª—Circular.—El C. Presidente ha tenido á bien disponer que se establezcan en esta capital las oficinas generales; pero para que los gastos se reduzcan á la mas estricta economía, á fin de que los recursos todos de la nacion se inviertan en su mayor parte posible en la defensa de la libertad é independencia, ha tenido á bien reducir las plantas de las oficinas en los términos que contienen los artículos siguientes:

«Art. 1º Las plantas de las secretarías de Estado, particular del C. Presidente y oficinas generales, son las que siguen:

- Ministerio de Relaciones y Gobernacion. Un Ministro con... \$ 6,000 Un oficial mayor... 3,000 Un oficial primero... 1,800 Al frente... 10,800

Table with 2 columns: Position and Amount. Includes: Del frente... 10,800; Oficial segundo... 1,200; Idem tercero... 1,000; Idem cuarto... 1,000; Un canceller... 1,000; Primer escribiente... 700; Segundo idem... 500; Mozo de oficio... 300; Gastos de oficio... 500; Suma... \$ 17,000; Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública. Un Ministro con... \$ 6,000 Un oficial mayor... 3,000 Dos oficiales á 1,800 pesos... 3,600 Dos escribientes á 600 pesos... 1,200 Un mozo... 300 Gastos de oficio... 300 Suma... \$ 14,400

BIBLIOTECA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES